



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-126/2022.

Actor: Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, en su calidad de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Autoridades responsables: Presidenta Municipal y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Actopan, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaría de Estudio y Proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciséis de diciembre del dos mil veintidós.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se sobresee** el presente medio de impugnación, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

II. GLOSARIO

Actor:	Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga en su calidad de Síndico Hacendario del Municipio de Actopan, Hidalgo.
Autoridades Responsables:	Presidenta Municipal y Ayuntamiento, ambos del Municipio de Actopan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio ciudadano.** El siete de diciembre, se presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio ciudadano signado por el actor en su calidad de Síndico Hacendario del municipio de Actopan, Hidalgo; aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.
- 2. Radicación.** El nueve de diciembre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-126/2022**, ordenando a las autoridades responsables realizaran el trámite de ley correspondiente.
- 3. Trámite de ley.** El 13 de diciembre, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento parcial al rendir sus respectivos informes circunstanciados.
- 4. Requerimiento.** En misma data, se les requirió al Secretario General, al Director de Recursos Humanos y al Actor, diversa información para contar con mayores elementos para poder resolver.
- 5. Cumplimiento.** Mediante proveído del 14 de diciembre se les tuvo dando cabal cumplimiento a las autoridades señaladas en el párrafo anterior.
- 6. Cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución.** En su momento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el juicio ciudadano, al ser un medio de impugnación promovido por quien ejerce el cargo de Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo; quien aduce una posible violación a sus derechos político electorales, lo cual es tutelable a través del juicio ciudadano, al tener su origen y protección en la materia electoral.
8. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433 fracción I y IV, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

9. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".²**

² Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

10. Por otro lado, si bien la Sala Superior del TEPJF ha señalado que hay incongruencia de una sentencia cuando desecha la demanda y a su vez aborda cuestiones de fondo, también lo es que admite la posibilidad de considerarse como de mayor abundamiento al no analizar en su totalidad la cuestión de fondo planteada en la demanda de origen lo cual acontece en el caso concreto cuestión que se sostiene en la Tesis **CXXXV/2002**³
11. Luego entonces, este Tribunal considera que debe **sobreverse** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualizan la improcedencia del mismo por las siguientes consideraciones.

A. Respecto al agravio consistente en el cese del personal contable y administrativo adscrito a la Sindicatura Hacendaria.

12. De las constancias que obran en autos las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se desprende que contrario a lo aducido por el actor, no hubo sesión de cabildo en donde se haya acordado por sus miembros, la contratación de personal para el auxilio en sus funciones del Síndico Hacendario.
13. Luego entonces, de los informes circunstanciados y de los requerimientos hechos al Secretario General y al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento⁴, se determinó que las personas que el actor menciona estaban “apoyando” las funciones que él ejerce no estaban adscritas ni comisionadas a su área sino que la Contadora María Candelaria Zúñiga Ángeles estaba adscrita a la Administración del Ayuntamiento, con el cargo de Directora General de Contabilidad y Presupuesto lo que se acredita con el nombramiento remitido por el Secretario General y el Director de Recursos Humanos, así como por el recibo de nómina con el nombre de la Contadora

³ las sentencias de desechamiento que contengan mayor abundamiento, no la convierte en una de fondo, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

⁴ Los cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al ser pruebas ofrecidas por una autoridad.

María Candelaria Zúñiga Ángeles y el cargo que ostentaba, asimismo manifestaron que ella fue cesada de sus funciones desde el 15 de agosto del año 2021.

14. En este tenor de ideas, respecto a René Acosta Hernández, quien al igual que la Contadora María Candelaria Zúñiga Ángeles, a decir del actor, apoyaban al actor en sus funciones, de las documentales que obran en el expediente y que cuentan con pleno valor probatorio, se determina que desempeñaba sus funciones como Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de la Presidencia Municipal, lo que de igual manera queda probado con el recibo de nómina hecho llegar a este Tribunal Electoral por el Secretario General y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento.
15. Así las cosas, se debe señalar que, dentro de la **jurisprudencia 6/2011⁵** establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina que los actos relativos a la organización del Ayuntamiento no son impugnables en el Juicio ciudadano ya que estos actos no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo.
16. Luego entonces, en el caso concreto el actor erróneamente sostiene que las dos personas que fueron cesadas de sus funciones por el Ayuntamiento estaban a su cargo para el auxilio del desarrollo de su función como Síndico, puesto que éstas fueron contratadas en áreas diversas a la suya y no existe ningún acta de cabildo o documental por medio de la cual en algún momento el Cabildo hubiere considerado comisionarle a dichas personas para apoyarle en sus funciones o en su defecto contratarle a personal capacitado para los mismos efectos.
17. Por lo tanto, al ser una determinación administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento, este Tribunal no es competente para conocer del agravio planteado por el actor ya que su pretensión era que este Tribunal revocara la determinación de la Presidenta Municipal y por ende de las acciones del área de Recursos Humanos, para que contrataran nuevamente al personal que a

⁵ **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

su decir estaba adscrito a la Sindicatura Hacendaria, cuestión que no es posible realizar en materia electoral al ser materia administrativa pues se trata de la autoorganización del Ayuntamiento como ya se estableció anteriormente.

18. Caso contrario hubiera sido, como lo estableció Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia ST-JDC-109/2022, si en el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo, los miembros de este hubieran determinado la contratación de personal auxiliar para el actor o si hubieran determinado comisionar a miembros de su personal adscritos a otras áreas para el funcionamiento de la Sindicatura Hacendaria, de esa manera hubiese sido posible llevar el análisis del todo.

19. Por las consideraciones vertidas es que se sobresee el juicio intentado respecto al despido de personal al no ser materia electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 353 fracción I en concordancia con el artículo 354 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo por ser notoriamente improcedente.

B. Respecto al agravio consistente en que, a decir del actor le quitarán el espacio físico en donde desarrolla las funciones afines a su cargo lo cual vulnera su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

20. El artículo 353 en su fracción IV del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando no se hayan presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esto según lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

21. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

22. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

- 23.** El actor en su escrito de demanda en la parte de "HECHOS", aduce que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, giró un oficio con el número **PMAH/366/2022 de fecha 11 de noviembre**, a su persona por medio del cual pretende retirarlo y que haga entrega del espacio físico que ocupa en las instalaciones de la Presidencia Municipal.
- 24.** Sin embargo, en el apartado de "PRUEBAS", refiere que el mismo oficio le informa que se **DIVIDIRÁ** el espacio que el dispone en este momento en las oficinas del Ayuntamiento.
- 25.** Lo anterior, al causar duda sobre lo que establecía el oficio mencionado por el actor, el cual ofreció en su inicial más no lo presentó, y derivado que en un primer momento no fue exhibido por el mismo, se ordenó mediante proveído del 13 de diciembre, remitiera el oficio a que, hacía referencia, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para resolver.
- 26.** Derivado de lo anterior el actor remite el oficio, en el cual no consta firma, fecha o indicio de recepción, y ya que el actor en su escrito inicial, no hace mención alguna de que se lo hayan entregado en una fecha diversa a la que contiene el oficio, para este órgano jurisdiccional su actuar deviene de extemporáneo.
- 27.** Lo anterior puesto que, él mismo señaló en su escrito inicial y en un requerimiento posterior la fecha del oficio y no manifestó que se le hubiere entregado en fecha distinta, por lo que se puede afirmar que el tenía conocimiento de esa documental a partir del 11 de noviembre y tenía 4 días hábiles después de su notificación para poder impugnarlo, cuestión que no sucedió así ya que su medio de impugnación fue ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Hasta el 07 de diciembre, es decir 17 días hábiles después de que le fuera notificado el referido **PMAH/366/2022**.
- 28.** Luego entonces, ya ha sido criterio de la **Sala Superior** que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por **un acto de autoridad**, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.

29. En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.
30. El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.
31. Un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad **debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente**, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.
32. Y aplicando lo anterior en el presente asunto, como se señaló, en caso de que el actor hubiese estado inconforme con el contenido del oficio mediante el cual le informaban se dividiría el espacio en cubículos y no así como el actor refiere en su escrito inicial, para quitarle totalmente el área donde desempeña sus funciones, estaba en aptitud de inconformarse desde que se le notificó dicho oficio, o sea tenía del 14 de noviembre al 17 del mismo mes, sin embargo dichas circunstancias no se configuraron.
33. Por las consideraciones vertidas es que se sobresee el juicio intentado respecto al espacio físico para el desempeño de sus funciones, al ser extemporáneo de conformidad a lo establecido en el artículo 353 fracción IV en concordancia con el artículo 354 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo por ser notoriamente improcedente.

34. Es por las razones vertidas en la presente resolución que se actualizan dos causales de improcedencia, la primera al no ser materia electoral respecto al agravio señalado como "A" y la segunda al resultar notoriamente improcedente al resultar extemporáneo de conformidad al artículo 353 fracción IV y por las razones vertidas en el agravio señalado "B".

35. Finalmente, cabe precisar que el hecho de que la autoridad responsable no haya remitido hasta el momento en que se resuelve el presente asunto las constancias correspondientes a la cédula de retiro del trámite de ley, no impide a este órgano jurisdiccional el dictado de la presente determinación, en virtud de que, ante el sentido de lo resuelto, no existe elemento alguno en el expediente que acredite que se cause un perjuicio a algún ciudadano que pudiera tener un interés jurídico en el presente asunto incompatible con el planteado por la parte actora al no determinarse la afectación de ningún derecho político-electoral. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en la **Tesis III/2021** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

36. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se sobresee en el presente medio de impugnación por las razones vertidas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.